

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 18

Fecha Estado: 06/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220130054000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	MAURICIO - GARCIA RESTREPO	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Jaime Andres Espitia, para Rep.a Central de Inversiones	05/02/2024	1	
05266310300220180009200	Ejecutivo Singular	JORGE ALBERTO - CEBALLOS MARIN	JORGE IVAN - JARAMILLO CARDENAS	Auto que decreta embargo y secuestro Decreta embargo de remanentes, ordena oficiar	05/02/2024	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	Auto que pone en conocimiento Ordena entrega de dineros	05/02/2024	1	
05266310300220200012800	Verbal	CARLOS MARIO LESCANO	ANA CRISTINA LEZCANO	Auto de obedézcase y cúmplase	05/02/2024	1	
05266310300220200018400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LINA SIERRA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Axel Dario Herrera Gutiérrez	05/02/2024	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Auto aprobando liquidación Del crédito, se requiere a la parte demandante Principal y acumulada	05/02/2024	1	
05266310300220220022700	Ejecutivo Singular	PEDRO PABLO GOMEZ	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA	Auto fijando fecha de remate Se fija fecha de remate para marzo 7 de 2024 a las 8:00 Am	05/02/2024	1	
05266310300220220024700	Verbal	NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO	JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINA	Auto que pone en conocimiento Se agrega al proceso la contestación de la demanda del señor Uriel Antonio Vasquez Sánchez, se reconoce personería al Dr. Javier Stivens Echeverri Gonzalez, para que lo represente	05/02/2024	1	
05266310300220220024700	Verbal	NANCY JANNETTE GONZALEZ JARAMILLO	JULIO CESAR VELASQUEZ OSPINA	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Se admite el llamamiento en garantía, ordena notificar a la Sociedad Transportes Urimar S.A.S y Compañía Mundial de Seguros S.A.	05/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230012900	Verbal	JUAN DAVID OSPINA	MATEO MONCADA VASQUEZ	El Despacho Resuelve: Repone parcialmente el auto de fecha Diciembre 12 de 2023, no repone auto admisorio de la demanda	05/02/2024	1	
05266310300220230016200	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MADETIENDA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se comisiona al Alcalde de Sabaneta, para la entrega del inmueble	05/02/2024	1	
05266310300220230022000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL ACEVEDO PELAEZ	Auto que decreta embargo y secuestro Ordena oficiar	05/02/2024	1	
05266310300220230027500	Ejecutivo Singular	ARTEXTIL S.A.S.	ARTE AGREGADO S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Ordena oficiar, antes de decretar el embargo de remanentes, decretado por el Juzgado 3 civil Mpal. de Envigado, deben aportar el oficio	05/02/2024	1	
05266310300220230027700	Verbal	PROYEINMUEBLES S.A.S.	TENNIS S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto de Oct. 12 de 2023, se reconoce personería al Dr. Sergio Rojas Quiñonez, para Rep. a la Sociedad Tennis S.A. Téngase notificado a dicha sociedad por conducta concluyente	05/02/2024	1	
05266310300220230027800	Verbal	PROYEINMUEBLES S.A.S.	TENNIS S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto, se reconoce personería al Dr. Sergio Rojas Quiñonez , para Rep. a la Soc. Tennis S.A. , téngase a esta sociedad notificada por conducta concluyente	05/02/2024	1	
05266310300220230034600	Verbal	ANDRES FELIPE PEREZ GARCES	MARITZA CADAVID ROJAS	Auto rechazando demanda Ordena archivar	05/02/2024	1	
05266310300220240002000	Verbal	LUZ DARY CHAVARRIA MONCADA	GLORIA INES - ARANGO ROZO	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia, para los Juzgados Civiles Municipales de Sabaneta	05/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2013 00540 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Cesionario (S)	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
Demandado (s)	MAURICIO GARCÍA RESTREPO
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Conforme el artículo 75 del C. G. del P., al abogado Jaime Andrés Yanes Espitia con T.P. No. 276.466 del C.S de la J., se le reconoce personería para representar los intereses de la cesionaria Central de Inversiones S.A., conforme al poder a él conferido (archivo 9).

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 103
RADICADO	05266 31 03 002 2018 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JORGE ALBERTO CEBALLOS MARIN
DEMANDADO (S)	JORGE IVAN JARAMILLO CARDENAS
TEMA Y SUBTEMA	EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

En atención a la solicitud presentada, y como quiera que la misma es procedente al tenor del artículo 599 del CGP, el Juzgado, DECRETA el embargo de remanentes en el proceso que se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 05266 31 03 003 2018 00223 00 respecto del demandado JORGE IVAN JARAMILLO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía número 71.666.6756. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES -COOPETRABAN-
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ
Tema y subtema	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Por cuanto la anterior liquidación de crédito, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Ahora, en vista de que la demanda principal y la acumulada ya se encuentran en la misma etapa procesal, se requiere a los demandantes, tanto de la demanda principal como de la acumulada, para que, en lo sucesivo, aporten liquidación de crédito de manera conjunta, conforme lo establece el literal c) del numeral segundo del artículo 463 del CGP.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO INT.	113
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00227 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDERSON GÓMEZ BUSTAMANTE Y PEDRO PABLO GÓMEZ
DEMANDADO (S)	WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Por no haberse presentado observaciones ni aportado un nuevo avalúo, se aprueba el avalúo presentado por la parte demandante que consiste en el avalúo catastral de los inmuebles más el 50%.

Ahora, solicita el apoderado de la parte actora se fije fecha de remate por lo que, teniendo en cuenta que ya existe avalúo en firme y revisadas todas y cada una de las actuaciones del proceso, no se vislumbra en el trámite ningún vicio de nulidad que pueda dar al traste con la validez de lo actuado hasta el momento, los bienes propiedad del demandado WILLIAM FERNANDO SOTO CARDONA identificados con folio de matrícula Nros. 001-1255659 y 001-1255658 objeto de las medidas están debidamente embargados, secuestrados y valuados; por lo que procede fijar fecha para llevar a efecto la diligencia de remate del 100% de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 001-1255659 y 001-1255658 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, el cual **tendrá lugar el 7 DE MARZO DE 2024 A LAS 8:00 AM.**

Los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1255659 y 001-1255658, según el certificado de libertad, están ubicados en el municipio de Envigado, cuyo avalúo es la suma de \$116.953.500 y \$149.200.500, respectivamente.

Será postura admisible el que cubra el SETENTA POR CIENTO 70% del avalúo total, previa consignación del cuarenta por ciento 40% del avalúo total, a órdenes de este Juzgado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico

que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, normatividad que excepciona la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

El enlace necesario para acceder a la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/20583480>

El enlace necesario para la consulta del proceso completo es: 05266310300220220022700

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado. El teléfono del Juzgado es (604) 3346581.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

Por último, se requiere al apoderado judicial de la parte activa para que aporte liquidación de crédito actualizada, y se le advierte que, en caso de haber remate y de verificarse la concurrencia de embargos por cuenta del proceso de alimentos que cursa en el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, para la distribución del dinero se dará aplicación al artículo 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	114
Radicado	05266 31 03 002 2022 00247 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (S)	GILBERTO OVIDIO OSPINA ARBOLEDA Y OTROS
Demandado (S)	URIEL ANTONIO VÁSQUEZ SÁNCHEZ JULIO CESAR VELÁSQUEZ OSPINA
Tema Y Subtema	ADMITE LLAMAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 65, 82 y s.s. del Código General del Proceso, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente llamamiento en garantía, que hace el demandado URIEL ANTONIO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, por intermedio de su apoderado judicial a TRANSPORTES URIMAR S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del presente proceso verbal, incoado por GILBERTO OVIDIO OSPINA ARBOLEDA, NANCY JANNETTE GONZÁLEZ JARAMILLO y los menores JUAN PABLO y LICETH OSPINA GONZÁLEZ, estos dos últimos menores representados por sus progenitores.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la sociedad TRANSPORTES URIMAR S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., corriéndole traslado por el término legal de **veinte días (20) días**, para que se pronuncie respecto al llamamiento; lo anterior, de conformidad con el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00247 00
Proceso	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (S)	GILBERTO OVIDIO OSPINA ARBOLEDA Y OTROS
Demandado (S)	URIEL ANTONIO VÁSQUEZ SÁNCHEZ JULIO CESAR VELÁSQUEZ OSPINA
Tema y Subtemas	INCORPORA CONTESTACIÓN RECONOCE PERSONERÍA -REVOCA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Se incorpora al expediente la contestación oportuna a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandado URIEL ANTONIO VÁSQUEZ SÁNCHEZ (archivo 28); se reconoce personería al abogado JAVIER STIVENS ECHEVERRI GONZÁLEZ, con T.P. No. 249.424 del C. S. de la J., para que lo represente en los términos del poder conferido (archivo 28 folio 32), en consecuencia, se tiene por revocado el poder que había sido otorgado al anterior profesional del Derecho para la representación de aquel (archivo 25).

Teniendo en cuenta que en la contestación se presentaron excepciones de mérito, se correrá traslado de la misma una vez se integre el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 104
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00346 00
PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S)	ANDRES FELIPE PEREZ GARCES Y CLAUDIA ELENA PEREZ GARCES
DEMANDADO	JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL Y MARITZA CADAVID ROJAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda se encontraron falencias, razón por la cual, mediante providencia del 04 de diciembre de 2023 se inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (05) días la parte actora, procediera a subsanar los defectos que motivaron la inadmisión de la misma; pero, la parte activa no aportó memorial en aras de cumplir con los requisitos exigidos.

Según se desprende de lo anterior, la parte actora no procedió a subsanar la demanda, por consiguiente, se procederá con el rechazo de la misma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ANDRÉS FELIPE PEREZ GARCÉS y CLAUDIA ELENA PEREZ GARCÉS en contra de JUAN CARLOS MEDINA VILLAREAL y MARITZA CADAVID ROJAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

N O T I F Í Q U E S E

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	I05
Radicado	05266 31 03 002 2023 00129 00
Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	JUAN DAVID OSPINA
Demandado (s)	MATEO MONCADA VÁSQUEZ
Tema y subtemas	REPONE PARCIALMENTE TIENE EN CUENTA CÁNONES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 12 de diciembre de 2023 (archivo 21), a través del cual, se rechazó el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda por extemporáneo y se resolvió otras peticiones.

Del motivo de la desavenencia:

Como fundamento del recurso, argumenta que el juzgado cometió un error a la hora de contar el término para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, toda vez que no tuvo en cuenta el término establecido en el artículo 91 del Código General del Proceso, pues al haberse tenido al demandado notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial, el demandado podía solicitar en la secretaría la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los 3 días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Expone que, el envío del enlace al expediente comenzaba a correr el día 26 de septiembre de 2023, culminando el jueves 28 de septiembre de 2023, a partir de ese día empiezan a correr los 3 días para la ejecutoria del auto establecidos en el artículo 318 del C.G del P., por lo que, el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda expiraba el día 3 de octubre de 2023, fecha en la que fue presentado el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; adicionalmente que, el juzgado omitió pronunciarse a aclararse que tipo de restitución se está adelantando dentro del proceso.

Solicita, reponer parcialmente la decisión y, en consecuencia, correrle traslado a la parte demandante para que se pronuncie.

Teniendo en cuenta que la parte demandada acreditó haber enviado el escrito contentivo del recurso de reposición al demandante de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, se prescinde del traslado por secretaría.

CONSIDERACIONES:

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda y que la notificación se entenderá efectuada el día que se notifique el auto que le reconoce personería, y a su vez, el artículo 91 *ibidem*, prescribe que el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así pues, de la revisión del plenario se desprende que, en efecto, como lo indica la recurrente, ésta agencia judicial cometió un error a la hora de proferir la providencia del pasado 12 de diciembre de 2023, ya que mediante auto de 22 de septiembre de 2023, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente (archivo 12), advirtiéndosele que el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa comenzaría a contar una vez alcanzara ejecutoria el auto en mención, razón por la cual, teniendo en cuenta que la aludida providencia fue notificada por estados del 25 de septiembre de 2023, los tres días señalados en la referida norma serían el 26, 27 y 28 de septiembre de 2023, y el término para interponer el recurso de reposición en contra del auto admisorio empezaría a correr el 29 de septiembre de 2023, venciendo el primero el 3 de octubre de 2023.

Así las cosas, y toda vez que el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda presentado el 3 de octubre de 2023 (archivo 15), se interpuso dentro del término de los 3 días siguientes al de la notificación del auto; se repondrá el proveído recurrido en lo que atañe al recurso de reposición y se procederá a resolverse.

Expone la recurrente que, mediante auto del 23 de mayo de 2023, se admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, pero que el juzgado cometió un error en la parte introductoria al momento de identificar la calidad en que actúan las partes, aunado a ello, no se logra identificar qué tipo de restitución se está adelantando, si es la

regulada por el Código de Comercio o por la Ley 820 de 2003, por ello, solicita reponer la mencionada providencia.

Revisados los argumentos por la recurrente, podría encuadrar como excepción, con lo cual queremos decir que si la parte demandada considera que tal circunstancia configura verdadero impedimento para el trámite en forma válida del presente proceso o para emitir decisión de fondo, es mediante la interposición de las excepciones correspondientes que los debe alegar, y no mediante el recurso de reposición.

Con lo anterior no queremos decir que el auto que admite la demanda no sea susceptible del recurso de reposición, pues sí lo es, pero cuando dicho recurso se sustenta en hechos atinentes a la parte estructural de dicho auto, por ejemplo, cuando se indica que el traslado de la demanda es por un término, y la ley tiene estipulado otro, o cuando hay error en los nombres de las partes, etc., pero en tratándose de medios defensivos, lo que procede es la excepción correspondiente; adviértase que este juzgado mediante providencia que hoy es objeto de censura, corrigió el nombre de la parte demandada.

Es por lo anterior entonces que no se repondrá el auto atacado. por lo que, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 12 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia. En lo demás, la providencia se mantiene incólume.

SEGUNDO: No reponer el auto admisorio de la presente demanda y proferido el día 23 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se incorpora al expediente reporte de pago del canon de arrendamiento (archivo 23 y 24), e igualmente la notificación vía correo certificado del incremento del canon de arrendamiento, los cuales se tendrán en la respectiva etapa procesal. Ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite legal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

¿

Auto interlocutorio	117
Radicado	05266 31 03 002 2023 00277 00
Proceso	VERBAL (REGULACIÓN CANON DE ARRENDAMIENTO)
Demandante (s)	PROYEINMUEBLES S.A.S.
Demandado (s)	TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la sociedad demandada TENNIS S.A. en Reorganización en contra del auto admisorio de la presente demanda que, en su contra, ha instaurado por PROYEINMUEBLES S.A.S.

DEL AUTO ATACADO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la sociedad Proyeinmuebles S.A.S., instauró demanda de Regulación de Canon de Arrendamiento en contra de la sociedad Tennis S.A. en Reorganización, admitida por auto del 12 de octubre de 2023, ordenando la notificación a la sociedad demandada.

Sin existir aún constancias en el expediente sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, ésta, mediante escrito que remitió por correo electrónico el 7 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición en contra del auto referido, argumentando que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en la demanda no se hace mención alguna a quiénes son los Representantes Legales de las sociedades demandante y demandada; además, tampoco se indica cuál es la dirección física y digital de las partes, ni donde recibirá notificaciones judiciales el señor Representante Legal de la sociedad demandada. Se queja también de que en múltiples hechos de la demanda se incluyen capturas de pantalla o transcripciones de pruebas documentales, pero en forma parcial, lo que vulnera su derecho de contradicción de tales pruebas. Finalmente, aduce que la parte demandante aportó con la demanda una serie de documentos de los cuales no indicó si son originales o no, aclaración que debió hacer, pues el tratamiento probatorio de unos y otros es diferente.

De acuerdo con lo anterior, ha solicitado se inadmita la demanda para que se subsanen los yerros mencionados.

Enterada del recurso interpuesto, pues quien lo interpuso lo puso en su conocimiento en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante emitió pronunciamiento sobre el mismo, solicitando sea desestimado, pues si el demandado, ha encontrado reparos para hacerle a la demanda, los debe alegar como excepción.

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; también trae dicha norma la posibilidad de rechazarla en algunos casos, y la de inadmitirla, también en ciertos casos específicos.

Ahora bien, el acto del demandado en virtual del cual emite pronunciamiento sobre la demanda instaurada en su contra, es la contestación, en la cual planteará todos los actos de defensa que considere necesarios, entre ellas las excepciones previas.

Las excepciones previas van dirigidas en dos sentidos, pues pueden ser perentorias, que son las menos e implican la terminación del proceso; y las dilatorias, que tienen por objeto subsanar irregularidades que el Juez, al estudiar la demanda, no detectó, y que permiten, que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso pueda continuar su curso normal. Tales excepciones previas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos con los cuales la parte aquí demandante sustenta el recurso de reposición que ha interpuesto, hemos encontrado que todos se ubican dentro de la causal 5º de excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual reza: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", con lo cual queremos decir que si la parte demandada considera que tales circunstancias configuran verdaderos impedimentos para el trámite en forma válida del presente proceso, es mediante la interposición de las excepciones previas correspondientes que los debe alega, y no mediante el recurso de reposición.

Con lo anterior no queremos decir que el auto que admite la demanda no sea susceptible del recurso de reposición, pues sí lo es, pero cuando dicho recurso se sustenta en hechos atinentes a la parte estructural de dicho auto, por ejemplo, cuando se indica que el traslado de la demanda es por un término, y la ley tiene estipulado otro, o cuando hay error en los nombres de las partes, etc., pero en tratándose de medios defensivos, lo que procede es la excepción correspondiente.

Es por lo anterior entonces que no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE

1º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Sergio Rojas Quiñónez con TP. 222.958 del C.S. de la J., para representar en este proceso a la sociedad demandada Tennis S.A. en Reorganización.

2º. Téngase a la sociedad demandada Tennis S.A. en Reorganización”, notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 12 de octubre de 2023, notificada por Conducta Concluyente desde el día en que este auto se notifique por estados.

3º. No reponer el auto admisorio de la presente demanda y proferido el día 12 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 102
RADICADO	05266 31 03 002 2024 00020 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JORGE ALBERTO VASQUEZ ARBELAEZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO Y GLORIA INES ARANGO ROZO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA CUANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Efectuado el estudio de admisibilidad del presente proceso de pertenencia, instaurado por JORGE ALBERTO VASQUEZ ARBELAEZ, en contra de BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO encuentra el Juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, establece que, la cuantía se determina: “3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*”.

En el presente asunto, se pretende en usucapión un lote ubicado dentro de un inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-854013, cuyo avalúo catastral, según la ficha predial aportada con la demanda, asciende a la suma total de: \$68.250.412, y por tanto, dicha cifra no supera la mayor cuantía, conforme lo establece el artículo 25 del Código General del Proceso.

En tal virtud, tenemos que este Juzgado no es llamado a conocer el presente asunto, dado que la competencia radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto), pues las pretensiones de la demanda no exceden la mayor cuantía y el inmueble se encuentra ubicado en dicha municipalidad. Por lo que, el Juzgado, ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado carece de competencia por la cuantía, para conocer el presente proceso de pertenencia, instaurado por JORGE ALBERTO VASQUEZ ARBELAEZ, en contra de BEATRIZ ELENA ARANGO ROZO y GLORIA INES ARANGO ROZO.

SEGUNDO: DISPONER la remisión a los Juzgados Promiscuos del Municipio de Sabaneta (Reparto).

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00299-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA ENTREGA DINEROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso, por auto del 31 de agosto de 2023 se impartió aprobación a la liquidación de los créditos, de la cual resultó que del producto de los remates efectuados, a la demandada Beatriz Elena Álvarez Restrepo le quedó un remanente de \$ 34.597.388.53, disponiéndose allí mismo, que dicho dinero se le entregaría una vez se descuenta el valor de las costas que a ella le corresponda pagar.

Efectuada la liquidación de las costas, resultó que a la señora Álvarez Restrepo le corresponde pagar la suma de \$ 3.504.675.00, pero además, como la parte demandante ha aportado constancia de pago de servicios públicos que se debían en el Apartamento, por valor de \$ 723.281.00, dicha suma se reconocerá a la demandante y se descontará del remanente que le ha quedado a la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo.

Así las cosas, y descontadas las sumas mencionadas, como remanente para la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo queda la suma de \$ 30.369.432.53. Sin embargo, esta última suma de dinero no se le entregará a la señora Álvarez Restrepo, pues se dejará a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, quien mediante oficio nro. 1126 del 2 de noviembre de 2021, comunicó que los remanentes que dentro de este proceso le pudieran quedar a la referida señora, fueron embargados por ese Juzgado en proceso Ejecutivo que allí adelanta el Edificio Calipso P.H. bajo el radicado 05631408900220200023900.

De acuerdo con lo anterior, y para la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso, el título constituido por la suma de \$ 60.826.254.00, se fraccionará así: Un título por valor de \$ 30.369.432.53 que le queda como remanente a la

RADICADO 052663103002-2018-00299-00

señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo, pero que se dejará a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta de acuerdo con lo que arriba se expuso, y otro título por valor de \$ 30.456.821.47, que se entregarán inmediatamente se realice el fraccionamiento a la demandante.

En cuanto a los títulos existentes por la suma de \$ 76.000.000.00 y \$ 2.176.746.00, se entregarán de manera inmediata a la demandante.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220200012800
Proceso	VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA)
Demandante (s)	"TULIO ERNESTO LEZCANO Y OTRO
Demandado (s)	ANA CRISTINA LEZCANO Y OTROS
Tema y subtemas	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Dese CUMPLIMIENTO a lo resuelto por el superior mediante Sentencia de Segunda Instancia proferida el 2 de noviembre de 2023, mediante la cual se CONFIRMÓ la de primera, proferida por este Juzgado el 30 de junio de 2023.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220200018400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A." (CESIONARIO "PATRIMONIO ECONÓMICO FC - ADAMANTINE NPL")
Demandado (s)	LINA SIERRA
Tema y subtemas	ACEPTA RENUNCIA PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que al poder que le fue conferido por la sociedad cesionaria "PATRIMONIO ECONÓMICO FC - ADAMANTINE NPL" cuyo vocero y administrador es la "Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.", ha presentado el abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ.

Se requiere a la sociedad cesionaria, para que, a la mayor brevedad posible, nombre nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2023 00162 00

AUTO COMISIONA PARA ENTREGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace la señora apoderada de la parte demandante, se COMISIONA al señor Alcalde Municipal de Sabaneta Ant. para realizar la entrega a la sociedad demandante de los bienes muebles señalados en la sentencia, bienes que, según ha informado la referida apoderada, se ubican en la Carrera 43 A Nro. 57 Sur 41 en Sabaneta.

Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220230022000
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A." NIT 860.034.313-7
Demandado (s)	"CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S." NIT 900415448-2 Y DANIEL ACEVEDO PELÁEZ C.C. 98.665.578
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede hace el señor apoderado de la parte demandante, se accede a ella y, en consecuencia, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el señor DANIEL ACEVEDO PELÁEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 98.665.578, posee en las Cuentas Bancarias que se relacionan a continuación:

- Cuenta Corriente Nro. 003914 del Banco Davivienda S.A.
- Cuenta Corriente Nro. 956772 y Cuentas de Ahorros Nros. 806479 y 632366 de Bancolombia S.A.
- Cuenta Corriente Nro. 283912 de Scotiabank Colpatria S.A.
- Cuenta de Ahorros Nro. 908537 del Banco BBVA Colombia S.A.
- Cuenta de Ahorros Nro. 046281 del Banco Falabella S.A.

El embargo antes mencionado se limita a la suma de \$ 480.000.000.oo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266310300220230027500
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"ARTEXTIL S.A.S." NIT 890930086-2
Demandado (s)	"ARTE AGREGADO S.A.S." NIT 900112624-1 Y JORGE MARIO ROLDAN CORRALES C.C. 8.160.147
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR, NO TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente la solicitud que mediante memorial que precede ha hecho el señor apoderado de la parte demandante, se DECRETA el EMBARGO de las ACCIONES que el señor JORGE MARIO ROLDAN CORRALES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 8.160.147, tiene en las sociedades "MARKETING PERSONAL S.A." Nit 811018771-1 correo electrónico informacion@grupomp.com.co , y "ARTE AGREGADO S.A.S." Nit 900112624-1 correo electrónico dircontable@arteagregado.com.co . OFÍCIESE.

Antes de pronunciarse el Juzgado sobre la medida cautelar de embargo de remanentes que ha decretado el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, apórtese el OFICIO que comunica dicho embargo de remanentes

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

¿

Auto interlocutorio	110
Radicado	05266 31 03 002 2023 00278 00
Proceso	VERBAL (REGULACIÓN CANON DE ARREDAIENTO)
Demandante (s)	“PROYEINMUEBLES S.A.S.”
Demandado (s)	“TENNIS S.A. EN REORGANIZACIÓN”
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la sociedad demandada “Tennis S.A. en Reorganización” en contra del auto admisorio de la presente demanda que, en su contra, ha instaurado la sociedad “Proyeinmuebles S.A.S.”.

DEL AUTO ATACADO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, la sociedad “Proyeinmuebles S.A.S.” instauró demanda de Regulación de Canon de Arrendamiento en contra de la sociedad “Tennis S.A. en Reorganización”, admitida por auto del 11 de octubre de 2023, ordenando la notificación a la sociedad demandada.

Sin existir aún constancias en el expediente sobre la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, ésta, mediante escrito que remitió por correo electrónico el 7 de noviembre de 2023, interpuso recurso de reposición en contra del auto referido, argumentando que la parte demandante no le dio cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en la demanda no se hace mención alguna a quiénes son los Representantes Legales de las sociedades demandante y demandada; además, tampoco se indica cuál es la dirección física y digital de las partes, ni donde recibirá notificaciones judiciales el señor Representante Legal de la sociedad demandada. Se queja también de que en múltiples hechos de la demanda se incluyen capturas de pantalla o transcripciones de pruebas documentales, pero en forma parcial, lo que vulnera su derecho de contradicción de tales pruebas. Finalmente, aduce que la parte demandante aportó con la demanda una serie de documentos de los cuales no

indicó si son originales o no, aclaración que debió hacer, pues el tratamiento probatorio de unos y otros es diferente.

De acuerdo con lo anterior, ha solicitado que se inadmita la demanda para que se subsanen los yerros mencionados.

Enterada del recurso interpuesto, pues quien lo interpuso lo puso en su conocimiento en cumplimiento de lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante emitió pronunciamiento sobre el mismo, solicitando sea desestimado, pues si el demandado, ha encontrados reparos para hacerle a la demanda, los debe alegar como excepción.

CONSIDERACIONES

Tiene señalado el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; también trae dicha norma la posibilidad de rechazarla en algunos casos, y la de inadmitirla, también en ciertos casos específicos.

Ahora bien, el acto del demandado en virtual del cual emite pronunciamiento sobre la demanda instaurada en su contra, es la contestación, en la cual planteará todos los actos de defensa que considere necesarios, entre ellas las excepciones previas.

Las excepciones previas van dirigidas en dos sentidos, pues pueden ser perentorias, que son las menos e implican la terminación del proceso; y las dilatorias, que tienen por objeto subsanar irregularidades que el Juez, al estudiar la demanda, no detectó, y que permiten, que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso pueda continuar su curso normal. Tales excepciones previas son taxativas y están señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Revisados los argumentos con los cuales la parte aquí demandante sustenta el recurso de reposición que ha interpuesto, hemos encontrado que todos se ubican dentro de la causal 5º de excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual reza: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, con lo cual queremos decir que si la parte demandada considera que tales circunstancias configuran verdaderos impedimentos para el trámite en forma válida del

presente proceso, es mediante la interposición de las excepciones previas correspondientes que los debe alega, y no mediante el recurso de reposición.

Con lo anterior no queremos decir que el auto que admite la demanda no sea susceptible del recurso de reposición, pues sí lo es, pero cuando dicho recurso se sustenta en hechos atinentes a la parte estructural de dicho auto, por ejemplo, cuando se indica que el traslado de la demanda es por un término, y la ley tiene estipulado otro, o cuando hay error en los nombres de las partes, etc., pero en tratándose de medios defensivos, lo que procede es la excepción correspondiente.

Es por lo anterior entonces que no se repondrá el auto atacado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado Sergio Rojas Quiñónez para representar en este proceso a la sociedad demandada “Tennis S.A. en Reorganización”.

2º. Téngase a la sociedad demandada “Tennis S.A. en Reorganización”, notificada del auto admisorio de la demanda proferido el 11 de octubre de 2023, notificada por Conducta Concluyente desde el día en que este auto se notifique por estados.

3º. No reponer el auto admisorio de la presente demanda y proferido el día 11 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ